Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-23487485-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA Expte. 24.705-I TRANSPORTES OLIVOS SACIYF y acumulados

---

T R I B U N A L F I S C A L D E L A N A C I Ó N

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ª Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal subrogante de la 9ª Nominación) para resolver en el expediente nro. **24.705-I**, caratulado **"TRANSPORTES OLIVOS SACIYF s/apelación" (y sus acumulados expedientes nros. 24.707-I y 24.710-I de igual caratula).**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 433/471vta., 984/1023vta. y 1482/1521vta. la parte actora interpone recursos de apelación contra las Resoluciones de la ex A.F.I.P.-D.G.I. (DRR RN) nros. 264/2004, 266/2004 y 265/2004, respectivamente, dictadas el 14 de diciembre de 2004 por el Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte por medio de las cuales se determinó de oficio con carácter parcial:

a) el Impuesto a las Ganancias con más los intereses resarcitorios por los períodos fiscales 1998 a 2001, y se aplicó una multa equivalente al 200% del monto del tributo supuestamente evadido por el período 1998 y se difirió la aplicación de sanciones administrativas respecto a los restantes períodos fiscales, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 24.769, entonces vigente.

b) el Impuesto a las Ganancias- Salidas no Documentadas, con más los intereses resarcitorios, correspondientes a los períodos fiscales diciembre de 1998 a diciembre de 2001, y se le aplica una multa equivalente al 200% del monto del tributo presuntamente evadido por los pagos efectuados en el período fiscal diciembre de 1998 y se formula reserva de aplicar sanciones por los demás períodos fiscales, conforme lo establece el art. 20 de la Ley Penal Tributaria.

c) el Impuesto al Valor Agregado, con más los intereses resarcitorios, respecto de los períodos fiscales 12/98 a 11/00 y 2/01 a 11/01, y se decide imponer una multa equivalente a doscientos por ciento (200%) del impuesto supuestamente defraudado correspondiente al período fiscal 12/98 y se deja en suspenso la aplicación del sumario en relación a los restantes períodos de acuerdo al art. 20 del ordenamiento mencionado anteriormente

A fs. 484/492, 1030/1038 y 1528/1535 la representación fiscal contesta los recursos interpuestos, niega los hechos

alegados y solicita se rechacen los recursos y se dicte sentencia confirmando las resoluciones apeladas, con costas.

A fs. 1690/1691 la apoderada de la actora manifiesta que su representada se acogió a los beneficios de la ley 26.476, Título I, presentando los formularios F408 (nuevo modelo), razón por la cual desiste parcialmente del recurso de apelación y del derecho incluso el de repetición por las sumas de $535.257,53 (Impuesto a las Ganancias), $1.530.121,59 (Ganancias -Salidas no Documentadas-) y $639.812,34 (Impuesto al Valor Agregado), todo ello con más sus intereses resarcitorios, continuando la causa por los montos de $299.151,95 (Impuesto a las Ganancias), $ 361.931,22 (Ganancias -Salidas no Documentadas-) y $ 179.470,23 (Impuesto al Valor Agregado) con más los intereses resarcitorios no condonados correspondientes a cada tributo. A efectos de acreditar sus dichos, a fs. 1662/1663vta., 1665/1666vta. y 1668/1669vta. acompaña los formularios F408 (nuevo modelo), a fs. 1672/1674 el detalle de las obligaciones regularizadas, a fs. 1675/1677 el detalle de las cuotas del plan de facilidades de pago y a fs. 1688/1689 la constancia de pago por transferencia electrónica nro. 67253790 del Banco Galicia.

En atención a ello, por mayoría esta Sala en su anterior composición, resolvió a fs.1791/1792 tener a la recurrente por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, en los términos de la ley 26.476 por los conceptos y montos indicados en el tercer párrafo de su considerando I, condonar los intereses resarcitorios y la multa aplicada en proporción a los montos desistidos en los términos del artículo 4° incs. a) y b) y 7° inc. c) de la ley 26.476. Con relación al monto desistido, las costas se impusieron a la recurrente.

Con posterioridad, a fs. 2103/2104 la recurrente desiste de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los ajustes que no fueron regularizados anteriormente por su inclusión en el plan T948266 consolidado el 04/12/2024, pagado en una cuota, en los términos de la ley 27.743. A tal fin acompañó los Formularios 408/PD y su acuse de recibo (fs. 2096/2098), el Formulario 1003 a fs. 2098 vta. y el detalle de las obligaciones incluidas en el plan mencionado a fs. 2099 vta./2100 vta..

Que a fs. 2105 se confirió traslado al Fisco Nacional del desistimiento formulado por la actora y de la documentación acompañada, quien contestó a fs. 2118/2120 informando que los montos y conceptos consignados en los Formularios F.408/PD presentados por la actora no coinciden con la totalidad de la pretensión fiscal que continúa en discusión.

El organismo expresó que la División Recaudación de Personas Jurídicas de la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales “informó en relación a la:

Resol 264/04 (DDR RBN): Impuesto a las Ganancias 1998 a 2001 se verifican rectificativas presentadas el 24/04/2009. Respecto al período 2001, la misma no se ajusta a lo determinado. Las diferencias rectificadas se observan regularizadas de acuerdo al detalle adjunto.

Resol. 265/04 (DDR RN): Impuesto al valor agregado 1998/12 a 2001/11 se verifican rectificativas presentadas el 24/04/2009 de acuerdo a lo determinado, por los períodos 1998/12 a 2000/11, 2001/04 y 2001/08. No hay rectificativas por los restantes períodos. Las diferencias determinadas se encuentran regularizadas en planes de facilidades de pago de acuerdo al detalle adjunto.

Resol 266/04 (DDR RN) SND 1998 a 2001 se observa regularizado un monto inferior al determinado, de acuerdo a detalle adjunto.

Respecto a los planes de facilidades informados: MF Ley 26476 B846054 de fecha 24/04/2009- Se encuentra cancelado, habiendo sido la última cuota ingresada el 16/04/2019. MF Ley 27743 T948266 de fecha 04/12/2024. Se encuentra vigente a la fecha.

Finalmente se aclara que: “*De acuerdo a la planilla remitida, las diferencias determinadas en las resoluciones consultadas no regularizadas son las siguientes: Impuesto a las ganancias 2001: $77.866,15. Salidas no documentadas: $145.301,60*”.

Respecto de las causales de exclusión previstas en el ar. 4 de la ley 27.743, manifestó que la actora no registra juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados (inc. i), ni posee causa penal en trámite o finalizada (incs j y l), sin poder constatar las demás causales. Asimismo, solicitó se la tenga por desistida en forma parcial y destacó que lo manifestado por su parte no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho de la solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 27.743, situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento.

II.- Que oportunamente se elevan los autos a la Sala “C”.

III.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre el desistimiento planteado y eventuales beneficios.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la Ley 27.743 incluyendo la diferencia entre las sumas determinadas por el organismo fiscal y los montos que ya han sido abonados por su inclusión en el plan de facilidades de pago N° B846054 en los términos de la ley 26.476, que se encuentra cancelado según el ente fiscal (vide fs. 2119, 6° párr.), sobre lo cual oportunamente se expidió este Tribunal en la sentencia obrante a fs.1791/1792. Asimismo, de fs. 2103, resulta que la atora formuló desistimiento total (el subrayado es propio) de la acción y del derecho -incluso el de repetición-, acompañando la documentación antes detallada. También, el propio organismo recaudador informó tiempo atrás, a fs. 1703/1724, que las sumas (que ahora no reconoce como pagadas), fueron incluidas en el Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA); al respecto indicó que los montos por los cuales debía continuar la causa justamente son las sumas que en la actualidad fueron incluidas en el plan de facilidades de pago previsto por la ley 27.743 (N°T 948266) mencionado, el que en este momento se encuentra cancelado (vide fs. 2130 y 2150). Además, las partes manifestaron que la actora no se encuentra incursa en las causales de exclusión del art. 4°, de la ley 27.743 (vide 2119 y 2124).

En atención a ello, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por dicho ordenamiento, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios que aún no habían sido regularizados, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso e) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente.

IV- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite.

Que el artículo 6 de la Ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Que por su parte, el inciso e) del citado artículo señala que a aquellos sujetos que adhieran al régimen a partir de los

noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16 de julio de 2024) se les condonará el veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente, en la medida que la totalidad de la deuda sea regularizada a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por la actora, se desprende que las obligaciones sustanciales discutidas en autos y sus intereses resarcitorios no condonados, fueron regularizados mediante el Plan de Facilidades de Pago N° T948266 del 04/12/2024 en una cuota más el pago a cuenta conforme los dispuesto por el art. 6, inc. e), ap. IV, el que a la fecha ya ha sido cancelado según informó el ente fiscal a fs. 2130 y 2150. En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios en la proporción indicada en el párrafo precedente. En igual sentido, procede el mismo tratamiento respecto del 100% de las multas aplicadas en autos.

Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, éstas deben distribuirse en el orden causado.

V.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos en la suma de $495.710 (Pesos cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos diez) por el patrocinio letrado y de $198.284 (Pesos ciento noventa y ocho mil doscientos ochenta y cuatro) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley Nº 21.839, modificada por la Ley Nº 24.432.

Regular los honorarios del Dr. Carlos Alberto Louit, por su actuación como perito contador designado a propuesta del Fisco en la suma de $202.790 (Pesos doscientos dos mil setecientos noventa), en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, el monto del litigio y demás pautas establecidas en el Decreto Ley Nº 16.638/57.

Regular los honorarios del perito ingeniero designado en autos a propuesta del Fisco Nacional, Mario Federico, en la suma de $202.790 (Pesos doscientos dos mil setecientos noventa) por su labor desarrollada respecto en la pericia practicada en autos, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el art. 5 a) y lo dispuesto por el art. 6 del decreto Ley Nº 7887/55.

Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a IV del voto que antecede.

II.- Que en relación con la regulación de honorarios a los profesionales del Fisco Nacional, se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 21.839.

III.-En tal sentido, corresponde regular en la suma de $173.495 (pesos ciento setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco) los honorarios de los Dres. Oscar Yulan, Mónica Cecilia Pérez, Patricio Souzzi y Soledad Lamagrande para cada uno de ellos por sus actuaciones en el doble carácter de co-apoderados y co-patrocinantes del Fisco Nacional, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839.

VI.- Regular los honorarios del perito ingeniero del Fisco Nacional Mario Federico en la suma de $337.983 (pesos trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y tres), conforme a las pautas emergentes del art. 6 del decreto ley N°7887/55- y sus modificaciones.

V.- Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del ente fiscal, Carlos Alberto Louit, en la suma de

$202.790 (pesos doscientos dos mil setecientos noventa), en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, conforme a las pautas emergentes del Decreto-Ley 16.638/57.

VI.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por la ley 27.743 en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios que aún no habían sido regularizados, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso e) de dicha ley. Las costas se imponen a cargo de la recurrente.

2) Declarar condonados los intereses resarcitorios en la proporción que excede la proporción indicada en el párrafo precedente y las multas apelada en autos. Costas por su orden.

3) Regular en la suma de $173.495 (pesos ciento setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco) los honorarios de los Dres. Oscar Yulan, Mónica Cecilia Pérez, Patricio Souzzi y Soledad Lamagrande para cada uno de ellos por sus actuaciones en el doble carácter de co-apoderados y co-patrocinantes del Fisco Nacional, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839.

4) Regular los honorarios del perito ingeniero del Fisco Nacional Mario Federico en la suma de $337.983 (pesos trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y tres), conforme a las pautas emergentes del art. 6 del decreto ley N°7887/55- y sus modificaciones.

5) Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del ente fiscal, Carlos Alberto Louit, en la suma de $202.790 (pesos doscientos dos mil setecientos noventa), en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, conforme a las pautas emergentes del Decreto-Ley 16.638/57.

6) Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 12:32:07 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 12:51:10 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 13:31:40 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 13:31:41 -03:00